

RESOLUCIÓN

En Murcia el 25 de Febrero de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	23.11.2020/202090000557263
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.096.2020
Fecha Reclamación	23.11.2020
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LA INFORMACION SOBRE PROFESIONALES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE SALUD
Palabra clave:	ATENCION PRIMARIA DE SALUD

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 1 de noviembre de 2020 el reclamante presento una solicitud de acceso a la siguiente información:

Número de profesionales adscritos a los Servicios de Atención Primaria, de diferentes categorías y su porcentaje sobre el total de la Consejería incluyendo el total del SMS.

Totales de los años de 2010 al 2019 y de este año 2020 desde el 1 de enero al 31 de octubre.

Con fecha 23 de noviembre presento ante el CTRM una **reclamación** en los siguientes términos:

Que con fecha 1 de noviembre de 2020 presente ante la Secretaria General de Salud petición de información a la que al día de hoy no he tenido respuesta, por lo que,

SOLICITA

Que de conformidad con la Ley de Transparencia de la Región de Murcia el CTRM reclame y defienda mi Derecho a Saber

El 11 de diciembre de 2020 desde el Consejo **se emplazó a la Administración** a través de la Consejería de Transparencia.

El reclamante, con fecha 25 de diciembre de 2020 presento un escrito **desistiendo de la reclamación presentada**, en los siguientes términos:

Con fecha 23 de noviembre de 2020, y con número de registro 202090000557263, presente al CTRM reclamación sobre el Número de profesionales adscritos a los Servicios de Atención Primaria en la Región de Murcia. Fuera del plazo estipulado para resolver, he recibido contestación del SMS. por lo que procede presentar el DESISTIMIENTO de mi solicitud.

SOLICITA

El DESISTIMIENTO de mi solicitud por haber recibido la información solicitada, aunque fuera de plazo legalmente establecido, lo que dió origen a un procedimiento que ahora solicito su archivo y que lamento haya producido un trabajo innecesario.

Posteriormente, con fecha 15 de enero de 2021, ha tenido entrada en el Consejo las **alegaciones** de la Consejería de Salud y el **expediente administrativo** que ha generado la solicitud de acceso a la información pública que se presentó.

La Administración ha formulado sus alegaciones en los siguientes términos:

PRIMERO.- Con fecha 1 de noviembre de 2020, mediante escrito con REU nº 202090000507742, [REDACTED] formuló la siguiente solicitud de acceso a información pública ante la Consejería de Salud:

“Cuantía que se destinan en la Región de Murcia a la Atención Primaria, en el ejercicio 2019 cuantía liquidada del presupuesto global del gasto ejecutado del total de la Consejería y del SMS. Y cuantía ejecutada en el ejercicio corriente de 2020.”

Tal petición dio lugar a la apertura en esta Secretaría General del expediente AIP SAL 06/2020, si bien, puesto que la materia sobre la que versa es competencia del Servicio Murciano de Salud, al amparo del artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y dentro del plazo para dictar resolución previsto por dicha Ley, el 4 de diciembre de 2020 se dispuso el traslado de la misma a dicho organismo y la simultánea comunicación al interesado.

No obstante lo anterior, por error involuntario, la referida notificación al peticionario se realizó el día 6 de noviembre de 2020, mientras que la remisión del expediente al SMS no se hizo efectiva hasta el 10 de noviembre de 2020, a través de la Comunicación Interior número 320198/2020.

SEGUNDO.- Mediante Comunicación Interior 372856/2020, de 16 de diciembre de 2020, la Oficina de la Transparencia remitió a la Secretaría General de la Consejería de Salud el emplazamiento efectuado por el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para formular alegaciones a la reclamación interpuesta por [REDACTED] el 23 de noviembre de 2020 por desestimación presunta de la solicitud de acceso a información pública mencionada en el apartado anterior.

TERCERO.- Al efecto requerido, el 16 de diciembre de 2020, a través de la Comunicación Interior número 375267/2020, se dio traslado de tal emplazamiento al SMS, que, a su vez, mediante Comunicación Interior número 388398/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, ha remitido a esta Secretaría General el expediente generado con la solicitud de acceso del interesado –resuelto de forma estimatoria a través de la Resolución del Director Gerente del SMS de fecha 11 de diciembre de 2020– junto con el informe emitido por la Jefa de Servicio de Régimen Interior del Servicio Murciano de Salud sobre la reclamación R.096/2020, del que se desprende que la notificación de la resolución del expediente –y con ella, el acceso del interesado a la información requerida– tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2020.

CUARTO.- El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, y a notificarla en el plazo fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Según el artículo 24 de la misma norma, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda.

Respecto a los procedimientos de acceso a información pública, el artículo 26.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que el plazo para dictar y notificar la resolución por la que se concede o deniega el derecho solicitado es de veinte días (días hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). El dies a quo, según el artículo 20.1 de la Ley 19/2014, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es el de la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Según el artículo 20.4 de esta última norma –al que se remite la citada ley regional al regular los recursos y reclamaciones frente a las resoluciones en materia de acceso a información pública–, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. Por su parte, el artículo 24 dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación

en vía contencioso-administrativa, y ello en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

QUINTO.- De acuerdo con los fundamentos expuestos en el apartado Cuarto, y vistos los antecedentes relacionados en los apartados precedentes, se puede concluir que:

a) La solicitud de acceso a la información pública relativa a la cuantía presupuestaria destinada en la Región de Murcia a la Atención Primaria formulada por ██████████ el 1 de noviembre de 2020, pudo entenderse desestimada por silencio administrativo el día 11 de diciembre de 2020, habida cuenta de la fecha de recepción de la solicitud por parte SMS (10 de noviembre de 2020), en cuanto órgano competente para resolver.

En consecuencia, la reclamación por la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública anteriormente referida, interpuesta por ██████████ el 23 de noviembre de 2020, se anticipa a la producción de los efectos del silencio administrativo alegado, tanto si el interesado ha considerado que el órgano competente para resolver la solicitud es la Consejería de Salud, como si ha considerado que la competencia reside en el SMS, tal como fue informado el día 6 de noviembre de 2020. En el primer caso, la reclamación se habría interpuesto con una antelación de cinco días hábiles a aquel en el deberían entenderse producidos los efectos del silencio administrativo; en el segundo, con trece días hábiles.

Por tanto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, frente a la prematura interposición de la citada reclamación de 23 de noviembre de 2020, cabe alegar la falta de acto susceptible de reclamación.

b) No obstante lo anterior, y aun suponiendo que el transcurso del plazo legalmente previsto sin que la Administración haya dictado resolución expresa ha subsanado la extemporaneidad de la reclamación, lo relevante en este caso es que el mismo día en que se produjo el efecto del silencio administrativo la Administración cumplió con su obligación de dictar resolución expresa en el procedimiento, dando satisfacción a la pretensión del solicitante, al ser aquélla estimatoria. Así pues, el fondo del asunto ha quedado igualmente resuelto.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició a instancia del interesado, es decir el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Señala el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, producirá su finalización, el **desistimiento del interesado**.

Habiendo manifestado el interesado su voluntad de desistir de la reclamación que interpuso, en los términos que ha quedado expuesto en los antecedentes, procede el archivo del procedimiento de reclamación iniciado.

SEGUNDO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento, R-096-2020, en virtud del desistimiento manifestado por el reclamante, [REDACTED] procediéndose a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a 26 de Febrero de 2021.

El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)